

Decisión No. 127.
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
en nombre de
F. M. SMITH, Reclamante,
contra
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Registro No. 180

Decisión dada el día 10 de abril de 1929
ABOGADOS:
Por México, *Oscar Rabasa, Sub-Agente.*
Por Estados Unidos, *John J. McDonald. Sub-Agente.*

El Comisionado Presidente Dr. Sindballe por la Comisión:

El día 24 de septiembre de 1921, como a las cinco de la tarde, George D. Kislingbury, que estaba empleado como Maestro Mecánico en la mina Dolores, Chihuahua, México, y Harry G. Smith, que estaba empleado como Superintendente del molino de beneficio en la mina, estaban trabajando en unos filtros de ella junto con dos ayudantes. Uno de los operarios, Eulalio Quezada, se acercó a ellos y pidió a Kislingbury un aumento de jornal. Kislingbury rechazó dicha solicitud. Entonces Quezada sacó su pistola disparando primero sobre Kislingbury y después sobre Smith. Ambos murieron instantáneamente.

Ahora se reclama a los Estados Unidos Mexicanos por los Estados Unidos de América, la suma de Dls.25,000.00 moneda de los Estados Unidos, en favor de F.M.Smith, ciudadano americano, padre del finado Harry G.Smith, por omisión de las autoridades mexicanas (1) de prestar debida protección a la gente que trabajaba en la Mina Dolores, y (2) de aprehender y castigar a Quezada.

Con respecto al punto de falta de protección, el abogado de los Estados Unidos alega que este doble homicidio fué la culminación de una serie de desórdenes en la mina Dolores, debidos en parte a agitadores laboristas, uno de los cuales era Regidor de la municipalidad, y que durante el transcurso de estos desórdenes un empleado americano de la mina había sido asaltado y golpeado por mexicanos en dos ocasiones. Sin embargo, no existe testimonio

para comprobar que se haya solicitado protección alguna a las autoridades mexicanas antes de la muerte de Kislingbury y Smith. Se desprende del expediente que después de los asesinatos, se organizó un destacamento especial de rurales con objeto de dar protección en Dolores; que ciertos agitadores inclusive el Regidor fueron expulsados; y que el Gerente General de la negociación minera manifestó él mismo que estaba bastante satisfecho con las precauciones así adoptadas. En vista de esto, la Comisión opina que no se puede atribuir a México en el presente caso responsabilidad pro no dar protección adecuada.

Por lo que se refiere a lo que se hizo con el fin de aprehender a Quezada, las pruebas presentadas son vagas. Se informó inmediatamente del asesinato al Presidente Municipal de Dolores, y media hora después éste se encontraba en el lugar de los hechos. Tomó declaraciones de cuatro testigos, cada uno de los cuales declaró que Quezada era el asesino. La compañía minera misma envió hombres armados para capturar a Quezada. Pero aparece que transcurrieron varios días —seis u ocho aproximadamente— según se alega, antes de que se organizara el destacamento de rurales que llevó a cabo la persecución del asesino. Una vez formado dicho destacamento, hizo una busca en el distrito vecino al lugar donde se cometió el asesinato, y una vez hecho esto, regresó informando que el criminal había escapado a Sonora. Entonces el Gobernador de Chihuahua envió la filiación del asesino a las autoridades de Sonora, y parece que subsecuentemente se hizo otra busca en diversos lugares de Sonora. El Cónsul Americano en Chihuahua, manifiesta en una comunicación fechada el 31 de agosto de 1922, que aunque en la época en que tuvo lugar el asesinato se le informó que las autoridades locales de Dolores no tomaron las medidas apropiadas para aprehender al criminal, tiene la creencia de que desde entonces los funcionarios respectivos han hecho uso de todos los limitados recursos a su alcance para localizar a Quezada. Por lo tanto, y tomando en consideración lo poco poblado de la región donde se cometió el asesinato, la Comisión opina que las pruebas presentadas son insuficientes para atribuir delincuencia internacional a México en el presente caso. En opinión de la Comisión, el hecho de que el expediente de ciertos procedimientos seguidos por el Juzgado de Primera Instancia de Chihuahua que fué presentado por el abogado de México, demuestre que hubo largas demoras al tomarse declaraciones de testigos del asesinato, al expedirse la orden para el arresto de Quezada, así como en otros detalles, demoras que están en gran parte en contravención de la ley mexicana, no es concluyente con respecto a la responsabilidad internacional de México, pues se sabía perfectamente quién era el asesino, por lo cual la responsabilidad de México en el presente caso debe depender de lo que se hizo realmente con el fin de aprehender a Quezada.

El Comisionado Nielsen:

Convengo en la conclusión expuesta en la opinión del Comisionado Presidente con respecto a la irresponsabilidad de México; pero no concuerdo del todo

con el razonamiento en que se funda la conclusión. En mi concepto, el hecho de que en el expediente de un caso que implica una queja de falta de protección no se revele una solicitud de protección, no puede, conforme al Derecho Internacional, tener fuerza importante respecto a los méritos de tal queja. El hecho de que no se haya presentado una solicitud de protección no exime a los funcionarios de un Gobierno de proteger a los habitantes. La protección es función de un Estado, y el desempeño de esa función no debe depender de las solicitudes de los miembros de una comunidad. Por otra parte, al determinar si se ha impartido protección adecuada, en un caso dado, pueden ser muy pertinentes las pruebas de una solicitud de protección, al demostrar, por una parte, que hubo necesidad de protección y, por la otra, que se hizo advertencia a las autoridades tocante a un daño posible. Por supuesto que tal advertencia puede hacerse también en otras formas, como por medio de una información con respecto de actos ilegales.

DECISION

La reclamación de los Estados Unidos de América en favor de F.M. Smith es desechada.

Dada en Washington, D.C., el día 10 de abril de 1929.

(Comisionado Presidente)

(Comisionado)

DAMOS FE:

(Comisionado)

(Secretario)

(Secretario)